

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-003-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A., TITULAR DE LA MARCA COMERCIAL *CEMENTO PANAM*, EN FECHA 31 DE ENERO DE 2023, CON OCASIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO EN EL MARCO DEL ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CEMENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.**, titular de la marca comercial **CEMENTO PANAM** en fecha 31 de enero de 2023, en respuesta al requerimiento de información realizado en el marco del análisis de las condiciones de competencia en el mercado de producción y comercialización de cemento en la República Dominicana.

I. Antecedentes de hecho.-

1. Con motivo de los análisis preliminares que se encuentra realizando esta Dirección Ejecutiva para analizar las condiciones de competencia en el mercado de producción y comercialización de cemento en la República Dominicana, a raíz de ciertas inquietudes y declaraciones públicas sobre el alegado incremento por parte de las empresas productoras en los precios de las fundas de cemento, en fecha 19 de diciembre de 2022 esta Dirección Ejecutiva, valiéndose de las potestades conferidas por el artículo 15, párrafo III del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, solicitó a la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.**, en su calidad de productor y comercializador de cemento, información relevante relacionada con su funcionamiento en el mercado y sus precios de venta.
2. En fecha 29 de diciembre de 2022, el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** depositó una comunicación mediante la cual acusó recibo del requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva, al tiempo que expresó su mejor disposición de colaborar con el suministro de las informaciones que tuviere en sus archivos, informando que estaría remitiéndolas en el transcurso del mes de enero del año 2023.
3. Atendiendo a lo anterior, en fecha 31 de enero de 2023 la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** remitió la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, con el asunto "*Solicitud de colaboración con el suministro de información sobre precios fundas de cemento*", mediante la cual aportó las respuestas e informaciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva, estructuradas de la siguiente manera: **(1)** Datos de mercado de la empresa, el cual se subdivide en: **(a)** Productos, **(b)** Agentes económicos competidores y **(c)** Mercados geográficos; **(2)** Contexto Macro-Económico, el cual se subdivide en: **(a)** Ámbito internacional y **(b)** Ámbito nacional; **(3)** Estrategia de fijación de precios, en la



cual identifica los factores tomados en cuenta por **CEMENTO PANAM** para establecer los precios de sus productos, incluyendo una tabla contentiva de la Lista de precios de **CEMENTO PANAM** por producto, por tipo de cliente y empaque.

4. Asimismo, mediante esa misma comunicación, la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva “[...] *la declaración de confidencialidad, por el mayor plazo o término factible, de todas de las informaciones contenidas en el presente documento u otros que suministremos a esta honorable institución, incluyendo, pero no limitado, a las informaciones relativas a los procesos de operación o producción de nuestros productos, las materias primas o componentes utilizados, inventarios, todos los costos, precios de venta, términos y demás condiciones de venta o prestación de servicios, tipo de clientes, cantidades que pudiesen estar sujeta (sic) a márgenes de descuentos, costos variables o fijos, [...]*”; en virtud de lo cual se emite la presente resolución al tenor de los fundamentos jurídicos que se desarrollan en lo adelante.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de*



confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42- 08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** solicitó formalmente a esta Dirección Ejecutiva declarar una reserva de confidencialidad sobre todas las informaciones aportadas en la misiva de fecha 31 de enero de 2023, *“[...] sobre todo considerando todos los daños económicos, morales o de otra naturaleza, que el mal uso, la revelación o difusión al público de estas informaciones, pudiese causar a nuestros productos, nuestras marcas y en general a nuestra empresa o grupo empresarial, incluyendo los que pudiesen dañar nuestra buena imagen y/o posición competitiva en los mercados [...]”;* razones que, a su juicio, justifican el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre las informaciones aportadas, de conformidad con lo establecido sobre el particular en el artículo 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;



CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** en fecha 31 de enero de 2023, y en especial de los agentes económicos participantes en el mercado de producción y comercialización de cemento en la República Dominicana, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en apego a tales disposiciones legales y reglamentarias, esta Dirección Ejecutiva se pronunciará en lo adelante, sobre la procedencia o no de la solicitud de declaratoria de confidencialidad de cada una de las informaciones aportadas por el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la identificación de los componentes o insumos utilizados para la producción de determinado producto o servicio es información protegida por el numeral 3 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger parcialmente la solicitud de confidencialidad realizada por **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** con relación a la información suministrada en el acápite titulado como **“Productos”**, y en consecuencia, declarar confidencial la identificación por nombre de uno de los insumos utilizados por el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** para la producción de **CEMENTO PANAM**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, dado que las informaciones que se refieren a las estrategias comerciales y de negocios de las empresas son informaciones cuya develación al público se encuentra restringida en razón de que su difusión pudiera ocasionarle perjuicios económicos y daño a su posición competitiva, este órgano acoge la solicitud de reserva de confidencialidad sobre el punto 3 de la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, relativo a la **“Estrategia de fijación de precios”**, el cual identifica los factores tomados en cuenta por **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** para establecer los precios de sus productos; de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que *“Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público”* y *“Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas, propuestas por la parte interesada”*, son datos protegidos por las disposiciones del artículo 27, numerales 5 y 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger la solicitud de confidencialidad sobre la tabla contentiva de la **“Lista de precios”** depositada por el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** en la comunicación



identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, con el asunto “*Solicitud de colaboración con el suministro de información sobre precios fundas de cemento*”, contentiva de los precios de **CEMENTO PANAM** por producto, por tipo de cliente y tipo de empaque;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a las demás informaciones suministradas por el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** en la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, con el asunto “*Solicitud de colaboración con el suministro de información sobre precios fundas de cemento*”, de fecha 31 de enero de 2023, esto es: **(1)** Datos de mercado de la empresa, incluyendo los sub-apartados: **(b)** Agentes económicos competidores y **(c)** Mercados geográficos; y; **(2)** Contexto Macro-Económico, el cual se subdivide en: **(a)** Ámbito internacional y **(b)** Ámbito nacional; esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que se trata de información general de caracterización del mercado y de descripción del escenario macroeconómico a nivel local e internacional, por lo que es información pública a la que se puede acceder fácilmente por otras vías, es decir, que no contienen información sensible cuya divulgación o conocimiento de terceros pudiera causar un perjuicio económico o afectar la posición competitiva o los negocios de **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.**, por lo que no cumple con los criterios para ser declarada como información confidencial de acuerdo al artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en virtud de lo cual procede rechazar la solicitud de confidencialidad sobre estos apartados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** y en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** de las siguientes informaciones contenidas en la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0059-2023, con el asunto “*Solicitud de colaboración con el suministro de información sobre precios fundas de cemento*”, depositada por **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** en fecha 31 de enero de 2023, a saber: **1)** La identificación por nombre de uno de los insumos utilizados por el **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** para la



producción de **CEMENTO PANAM** contenida en el acápite “**Productos**”; **2)** El punto 3 relativo a la “**Estrategia de fijación de precios**”, en el cual se identifican los factores tomados en cuenta por **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** para establecer los precios de sus productos y; **3)** La “**Lista de precios**” contentiva de los precios de **CEMENTO PANAM** por producto, por tipo de cliente y tipo de empaque; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.**.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** en fecha 31 de enero de 2023 sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

